

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: IVAI-REV/4800/2022/III**

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitres.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560522000339**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I.    Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II.   Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I.    Competencia y Jurisdicción .....	2
II.   Procedencia y Procedibilidad.....	2
III.  Análisis de fondo .....	3
IV.  Efectos de la resolución .....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

## **ANTECEDENTES**

### **I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, generándose el folio **300560522000339**.
- 2. Respuesta.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

### **II.    Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4800/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión.** El uno de diciembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se



les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio **PM/UT/1744/2022** de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
9. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **II. Procedencia y Procedibilidad**

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

**dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **SOLICITUD:**

*«Quiero que la regidora novena me indique cuanto dinero destino a la compra de camisas con el logo de la Regiduría» (sic).*

\*Énfasis añadido.

- **RESPUESTA:**

---

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**Respuesta**

Como parte de la atención a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia en fecha oficial de presentación 24 de octubre de 2022, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, mediante la cual usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

1. INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Quiero que la regidora novena me indique cuanto dinero destino a la compra de camisas con el logo de la Regiduría."


Sin más por el momento y dando respuesta con el archivo adjunto en formato PDF, de nombre "Respuesta 300560522000339", a su Solicitud de Información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"NUESTRO PUERTO, NUESTRA CASA"  
H. Veracruz, Ver., a 08 de noviembre de 2022

*Captura de pantalla 1 del contenido del recuadro de «Respuesta» en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia*

Derivado de la solicitud de información que obra en el oficio **300560522000339** En ese tenor, manifiesto en vía de contestación la información solicitada, se informa que fue por un costo total de \$1,150.00 pesos 00/100.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.



**VIRGINIA ROLDÁN RAMÍREZ**  
**RÉGIDORA NOVENA**  
**CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y POBLACIÓN**

*Ilustración 1 Extracto del oficio R9/ADMON/245/2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, signado por la Regidora Novena del H. Ayuntamiento de Veracruz*

• **AGRAVIOS:**

*«No me proporciona la información que solicité.*

*Aunado a lo anterior, es obligación de la Regidora Novena al momento de responder los requerimientos de información, observar el contenido del criterio 16/17 Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.» (sic).*

\*Énfasis añadido.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la

solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisorista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la **Regiduría Novena** de dicho sujeto obligado, área que emitió su pronunciamiento mediante diverso R9/ADMON/245/2022 de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós -véase párrafo 16 del presente fallo--.

22. Ahora bien, a simple vista y sin necesidad de entrar en un análisis exhaustivo sobre las atribuciones conferidas a las y los regidores del ayuntamiento en su marco normativo; dada la forma en la que el particular enunció su solicitud, resulta clara la competencia de dicha Regiduría para emitir una respuesta al requerimiento efectuado. Lo anterior por la simple razón de que el particular solicitó expresamente el pronunciamiento de dicha servidora pública.

23. Sin embargo, toda vez que el presente recurso de revisión tiene la finalidad de dirimir controversias en materia de acceso a la información, este órgano garante tiene dos tratamientos al momento de determinar la correcta o incorrecta actuación del sujeto obligado durante el procedimiento de origen **en cuanto a la localización de la información**; en primera, que este organismo debe presumir que la información solicitada pudiera constituir información pública en posesión del Ayuntamiento de Veracruz, pues **dicho ente público no negó dicha calidad en la respuesta primigenia** y; en segunda, que toda vez que la respuesta de la regiduría novena, fue imprecisa y únicamente refirió el monto sin realizar mayores manifestaciones, al tratarse sobre **erogaciones efectuadas posiblemente con recursos públicos**, este Instituto debe inferir que

existen otras áreas administrativas dentro del Ayuntamiento que pudieran contar con la información.

24. A razón de lo anterior y **suponiendo sin conceder** en este apartado, que la información sobre el monto de compra de las prendas fue cubierta con recursos del erario público, resulta dable concluir que la Unidad de Transparencia debió requerir para su pronunciamiento a la Tesorería Municipal de dicho ayuntamiento, ello con base en lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Lo anterior con la finalidad de descartar que la información requerida obraba en sus archivos.

25. De ahí que, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, no acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Derivado de lo anterior, el particular interpuso un medio de impugnación ante este órgano garante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió al Ayuntamiento de Veracruz a efecto de obtener un pronunciamiento por parte de la Regidora Novena, respecto al monto de adquisición de unas camisas con el logo de dicha regiduría. **Información cuya naturaleza pudiera presumirse en un primer momento, es pública; máxime que en el procedimiento de acceso la autoridad responsable no negó dicha calidad.**

28. Emitida la respuesta, cuyo contenido se tiene por reproducido en párrafos que anteceden, el particular presentó el recurso de revisión señalando que la autoridad no le dio una expresión documental a su solicitud de conformidad con el **criterio 16/17** emitido por el Instituto Nacional<sup>5</sup> de rubro y letra:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados**, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.


*\*Énfasis añadido.*

29. Con respecto al disenso planteado en el medio de impugnación, debemos establecer de primera cuenta que, en efecto **la solicitud planteada por el particular constituyó una consulta en estricto sentido**; ello en razón de que el particular pidió expresamente un pronunciamiento por parte de la Regidora Novena, sin haber realizado el requerimiento de una factura y/o comprobante de pago en donde se advirtieran los gastos de compra de las camisas aludidas. Este hecho está en entendimiento del particular, pues en sus agravios invoca un criterio que tiene aplicación en dos supuestos: uno, que en una solicitud se emplee un término vago respecto a la denominación del documento o documentos que contienen la información de interés y; dos, que la solicitud constituya una consulta, **pero que la respuesta pudiera obrar en algún documento en posesión de la autoridad.**
30. La expresión de los agravios anteriores hicieron procedente la admisibilidad del medio de impugnación en virtud de que, si bien los recursos presentados en combate a las respuestas a solicitudes expresadas a manera de consulta, pueden ser desechados con base en la fracción VI del arábigo 155 de la Ley General en la materia; de las constancias en autos puede advertirse una causa de pedir suficiente para la realización de un estudio de fondo; es decir, **a raíz de la respuesta imprecisa proporcionada por la autoridad responsable, el particular consideró una afectación a su derecho de acceso a la información pública**, sin que esto último implique que le asista la razón.
31. Para ilustrar mejor, tenemos que, en su respuesta primigenia, la autoridad responsable atendió el requerimiento del gobernado por conducto de la Regidora Novena, quien en vía de oficio expresó el monto erogado, sin realizar mayor manifestación. Dicha circunstancia es importante pues **dio origen a la controversia planteada.**
32. En concreto, tomando en consideración los antecedentes del caso, resulta evidente para este Instituto que el actuar de la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, **no fue diligente para atender el requerimiento del particular con la precisión que ameritan este tipo de solicitudes**; es decir, el haber realizado un estudio sobre la calidad de la información solicitada por el gobernado y otorgar una respuesta fundada y motivada a efecto de informar al particular que la respuesta a su solicitud no era dable en ejercicio del derecho de acceso a la información. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue:
33. En su comparecencia al medio de impugnación, el área requerida rectificó su respuesta precisándole al particular **que la compra realizada por las camisas fue cubierta con recursos propios** y no con dinero del erario público, tal como se advierte en el oficio que a continuación se inserta:



Derivado de la solicitud de información que obra en el oficio **300560522000339**, **IVAI-REV-4800/2022/III** En ese tenor, manifiesto en vía de contestación la información solicitada, se informa que fue por un costo total de \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Mismo compra fue cubierta de mis gastos personales, y no con dinero del herario público. En ese mismo orden de ideas, y en apego a la **Ley 316 en sus artículos 12, 13 y 14**. Siendo esta una compra que no fue solicitado al departaperto de adquisiciones de este H. Ayuntamiento de Veracruz.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.



**VIRGINIA ROLDAN RAMIREZ**  
**RÉGIDORA NOVENA**  
**CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y POBLACIÓN**

*Ilustración 2 Oficio R9/ADTVO/311/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, signado por la Regidora Novena*

34. Lo anterior basta para ilustrar las consideraciones de este Instituto, pues, de la respuesta emitida durante la sustanciación del medio de impugnación, podemos colegir que la autoridad responsable estaba en condiciones de informar al particular, desde el procedimiento de origen, **que la información que requería no constituía información pública**, pues los gastos efectuados para la compra de camisas con el logo de la regiduría novena, habían sido cubiertos con recursos propios de dicha servidora pública y no por parte del Ayuntamiento de Veracruz; siendo incluso pertinente resaltar que **la Regidora no estaba constreñida a develar el monto que erogó por dicho concepto**, pues resulta indiscutible que las erogaciones efectuadas con recursos propios no tienen un trato diferenciado que contemple el cargo y/o puesto de las personas, si no que estos, al referirse a la esfera privada de las personas, se encuentran protegidos por las leyes en materia de Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables. Razonamiento que debió realizar el ente público en su respuesta inicial.
35. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que la autoridad fue deficiente en su respuesta primigenia al no haber realizado las precisiones pertinentes que instruyeran al gobernado respecto a la información que es otorgable en ejercicio del derecho humano de acceso a la información, fundando y motivando su negativa y; por otra parte, otorgando a esta autoridad los elementos necesarios para determinar desde una valoración inicial sobre la admisibilidad del recurso de revisión, que la información requerida no obraba en sus archivos.
36. No obstante, y pese a las consideraciones manifestadas en el fallo que hoy se emite, este órgano garante considera que los agravios manifestados por la recurrente son **inoperantes** por lo cual; si bien existieron deficiencias en la respuesta primigenia, al momento de resolver el presente asunto, se tiene que el motivo del disenso planteado ha sido dilucidado con el actuar del Ayuntamiento.

#### **IV. Efectos de la resolución**

37. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación.
38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:



- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**Jose Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos